"POR LA CUAL SE OTORGAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporacion Autonoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demas normatividad vigente y

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución No. 530.36.23-1590 de fecha 17 de octubre de 2023, la Corporacion Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA otorgó a ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., con N.I. 890.300.208-1, permiso ambiental de PROSPECCION Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, por el término de un (1) año.

2. Que la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S con NIT. 890.300.208-1 a través de radicado YO.2023-17598 de fecha 30 de octubre de 2023, allegó a CORPORINOQUIA, solicitud de concesion de aguas subterráneas y permiso de Emisiones Atmosféricas, en beneficio de una planta carbonizadora ubicada en un predio denominado El Gosen de propiedad de arrocera La Esmeralda S.A.S. vereda Valle Verde, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

3. Por medio de la comunicación oficial No. 500.10.1.23-13932 del 04 de diciembre de 2023 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, hizo devolución de la información allegada mediante radicado YO.2023-17598 de 30 de octubre de 2023, con el fin que se realizara ajustes a los documentos técnicos y legales.

4. Que la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S. con Nit. 890.300.208-1, mediante radicado YO.2024-00370 del 12 de enero de 2024, radicó nuevamente ante Corporinoquia la solicitud de los permisos ambientales de concesión de aguas subterraneas y emisiones atmosféricas, para la implementación de una planta de Carbonización de Biomasa ubicada en un predio denominado El Gosen de propiedad de arrocera La Esmeralda S.A.S., vereda Valle Verde, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

5. Que a traves de oficio No. 500.29.1.24-03364 de fecha 22 de mayo de 2024 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó a la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S con NIT. 890.300.208-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación, de la solicitud de concesión de aguas subterráneas y permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

6. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 4184 de fecha 30 de mayo de 2024, y comprobante de consignación No. 2216 de fecha 31 de mayo del 2024, por un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($34.426.862,oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

7. Que mediante el Auto No. 500.6.24-1051 del 04 de julio de 2024 CORPORINOQUIA, inicio el tramite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de concesión de aguas subterraneas y permiso de emisiones atmosféricas para la implementación de una planta de Carbonización de Biomasa, ubicada en un predio denominado El Gosen de propiedad de arrocera La Esmeralda S.A.S., vereda Valle Verde, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, y dispuso la realización de una visita técnica.

8. Que mediante el oficio No. 500.10.2.24-05255 de 18 de julio de 2024, esta Corporación remitió el aviso de visita al municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con el fin de que se

publicara en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

5. Que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 500.5.24-1051 del 04 de julio de 2024 profesionales de área técnica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron visita técnica el día 02 de agosto del 2024 al lugar donde se pretende desarrollar las operación de una planta de carbonización de Biomasa, ubicado en el predio El Gosén de la vereda Valle Verde jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento del Casanare, y en consecuencia se emitió el concepto técnico No. 500.5.2.24-1340 del 26 de diciembre de 2024

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCION DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la realización de una visita técnica y la evaluación de la documentación presentada por la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S con Nit 890.300.206-1, respecto a la solicitud de concesión de aguas subterráneas y el permiso de emisiones atmosféricas, para la operación de una planta de carbonización de Biomasa, ubicado en el predio El Gosén de la vereda Valle Verde, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento del Casanare; dando como resultado el concepto técnico No. 500.5.2.24-1340 del 26 de diciembre de 2024, de cual se resalta lo siguiente:

(...) IV. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.5.24.1051 del 04 de julio de 2024 (notificado personalmente el día 16 de julio de 2024), por medio del cual esta Corporación dio inicio a un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas y permiso de emisiones atmosféricas para la implementación de una planta de carbonización de biomasa, ubicada en el predio El Gosén, municipio de Aguazul, departamento Casanare, para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación técnica presentada mediante los radicados No. YO-2023-17598 del 30 de octubre de 2023, YO.2024-00375 del 12 de enero de 2024 y YO 2024-16767 del 03 de octubre de 2024 y practicó visita técnica de evaluación el día 02 de agosto de 2024, con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y verificar las condiciones actuales del área de interés, identificando la siguiente información:

- ***CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS***

Teniendo en cuenta la visita realizada y la documentación presentada por la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S. con NIT. 890.300.206-1, dentro del trámite de una concesión de aguas subterráneas para el proyecto denominado OPERACIÓN DE LA PLANTA DE CARBONIZACIÓN DE BIOMASA (CASCARILLA DE ARROZ) BESTON BST-50 ubicado en el predio El Gosen de la vereda Valle Verde, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento del Casanare se establece que la captación se realiza a través de un (1) pozo profundo perforado aproximadamente a 150 metros, localizado en las Coordenadas Geográficas Origen WGS-84- Datum Magna Sirgas 5°12'07.2" N - 72°31'19.20" W. su aprovechamiento será para uso industrial y la captación se llevara a cabo con una electrobomba sumergible de 20Hp

- *El informe de la prueba de bombeo realizada por la empresa ROYMO SAS al pozo profundo ubicado al interior del Molino "BLANQUITA", indica que, durante el ensayo realizado el día 04 de septiembre de 2023 a caudal constante, con una duración de 7 horas continuas, se registró un caudal de bombeo de 7,98 L/s, iniciando con un nivel estático de 30,27 m que finalizó (nivel dinámico) en 35,50 m al culminar la prueba de bombeo se registró un abatimiento de 5,23 m. El comportamiento en el periodo de recuperación fue continuo y progresivo (ascendente, llegando a una recuperación del 99% en 1,3 horas después de haber detenido el bombeo*

Respecto a la demanda, se determinaron los volúmenes del recurso hídrico requerido para la etapa de enfriamiento del producto llamado descargador de enfriamiento por agua el cual consiste en dos compartimientos donde recirculará el agua con el fin de disminuir las temperaturas del proceso de pirolisis. Para esto se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

- ✓ *Las horas de uso del recurso hídrico estarán sujetos al funcionamiento de la carbonizadora, la cual trabajara dos jornadas dependiendo la oferta de materia prima, las jornadas estarán comprendidas entre 8 horas/ día para temporadas bajas, y 16 horas/día, para picos de producción*
- ✓ *La frecuencia de uso del agua será intermitente durante el día de trabajo, esto debido a que, aunque la Planta Beston BTS 50 tiene un sistema de recirculación del agua, durante el proceso de uso de agua para el enfriamiento ocurrirá un cambio por la evaporación del agua con las temperaturas altas del producto (150 – 450 °C), por esta razón, se necesitará agua a medida que se produce el carbón y se va evaporando el agua usada.*
- ✓ *Por el sistema de recirculación de agua de la tecnología Beston BST-50, no se generará un vertimiento fuera del sistema de la planta de Carbonización. Sino que el agua saliente será recibida en el contenedor de Reciclaje de agua, en la cual se almacenará el agua hasta que baje la temperatura y pueda volver hacer circulada para el enfriamiento*
- ✓ *Finalmente, por cada 5 toneladas producidas por hora, se requieren 4 metros cúbicos de agua, para el sistema de enfriamiento.*

A continuación se expone los cálculos presentados por el usuario:

Tabla 6. Calculo de la demanda.

ESCENARIO	DESCRIPCION DE PROCESO	CONSUMO AGUA X TON	UNIDAD	FORMULA
	Equipo de enfriamiento	4	m3	
	SUB TOTAL	4	m3	
1	TON A PROCESAR DIARIO (8 horas)	40	TON	$Q\,(l/s) = \frac{4\ m3/_{agua} \cdot 40\ ton/_{hora}}{3600\ s} = 5,5\ l/s$
	CONSUMO DIA	160	m3 / dia	
2	TON A PROCESAR DIARIO (16 horas)	80	TON	$Q\,(l/s) = \frac{4\ m3/_{agua} \cdot 80\ ton/_{hora}}{57600\ s} = 5,5\ l/s$
	CONSUMO DIA	320	m3 / dia	
	0 DIA - OPERACIÓN	5,5	Litros / Segundo	

Fuente: YO.2024-15757 del 03/10/2024

En este sentido, se concluye que el caudal requerido para el abastecimiento de las actividades propias del proyecto OPERACIÓN DE LA PLANTA DE CARBONIZACIÓN DE BIOMASA (CASCARILLA DE ARROZ) BESTON BST-50, corresponde a 5,5 l/s para uso industrial

Considerando el anterior sustento técnico, esta corporación considera ***TECNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS*** *a la sociedad* ***ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S.*** *con NIT* ***890.300.208-1****, para captar del pozo profundo, en un caudal de 5,5 L/s, ubicada al interior de las instalaciones del Molino "Blanquita" para uso industrial en las condiciones que se establecen a continuación:*

Tabla 7. *Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas.*

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	COORDENADAS PLANAS	USO	CAUDAL (L/s)	TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
Pozo Profundo	5°12'07.20" N - 72°31'19.20" W	2132832.608 N 5052951.226 E	Industrial	5.5	Cinco (5) años

Fuente: Corporinoquia 2024

La presente concesión de aguas subterráneas se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico y podrá ser prorrogada, si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento.

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA-PUEAA

Una vez evaluada la documentación referente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la Sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S con NIT. 890.300.208-1, como instrumento de planificación para la ejecución de proyectos y actividades encaminadas a la preservación y conservación del recurso hídrico que abastecerá la planta de carbonización de biomasa BESTON BST-50, se concluyó que este se enmarca dentro de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y teniendo como base el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018, en ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el documento técnico. ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA,*** *de acuerdo a los proyectos formulados, cronograma y actividades establecidos en el Plan de Acción, el cual hace parte integral del presente concepto técnico. Cabe resaltar que el PUEAA se aprueba por el mismo término de la vigencia de la Concesión de Aguas Subterráneas, es decir, cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico*

A continuación, se enuncian las líneas de acción que conforman el ***PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA*** *y que se encuentran enmarcadas en el cumplimiento de los objetivos propuestos:*

Proyecto 1: *Educación Ambiental*
Proyecto 2: *reúso del Agua y Uso del Agua Lluvia*
Proyecto 3: *Protección de las Fuentes Hídricas.*
Proyecto 4: *Reducción de Pérdidas*
Proyecto 5: *Medidores*
Proyecto 6: *Tecnología de Bajo Consumo o Ahorro*

La Sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S con NIT. 890.300.208-1, como beneficiaria de la presente Concesión de aguas subterráneas, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. *La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado (5,5 L/s), sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009*

2. *El equipo de medición de caudal deberá mantenerse en operación continua debidamente calibrado, y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. Se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberán reportar los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada, así como los reportes de calibración del medidor de flujo*

3. *Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipo de medición de caudal, y demás infraestructura asociada al pozo profundo, durante la vigencia de la concesión de aguas subterráneas, y reportar dichas actividades a esta Corporación, en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

4. *Cumplir con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.1. respecto a la Protección y Aprovechamiento de las Aguas.*

5. *Realizar anualmente una prueba de bombeo, en época de verano a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio. dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo;*

si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

6. *El usuario deberá dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo a las actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro de los informes de cumplimiento de medidas ambientales.*

7. *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. *El suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.*

2. *El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.*

3. *Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente Concepto Técnico, en beneficio de la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S con NIT. 890.300.208-1, por lo que se prohíbe su comercialización.*

4. *En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas Subterráneas deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a una modificación del respectivo Acto Administrativo.*

5. *La concesión de aguas subterráneas solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma*

6. *CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S con NIT 890.300.208-1, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

7. *Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos*

PROHIBICIONES

a) *Realizar captación del recurso hídrico en un caudal superior al otorgado por esta Corporación.*
b) *Incorporar o introducir a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
c) *Interferir en el uso legítimo de uno o más usuarios.*
d) *Variar las condiciones de la concesión, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.*
e) *Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que estén obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
f) *Las demás contempladas en los Artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 "Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

De acuerdo a la información suministrada por la empresa ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S. el proyecto denominado OPERACIÓN DE LA PLANTA DE CARBONIZACIÓN DE BIOMASA (CASCARILLA DE ARROZ) BESTON BST-50 requiere de los permisos de Concesión de Aguas Subterráneas y Permiso de Emisiones Atmosféricas para la operatividad de la planta carbonizadora de biomasa BESTON BST-50, donde se realizará la quema de biomasa para la generación de carbón

Dentro de la infraestructura del proyecto se contempla una bodega construida con una estructura metálica de acero, revestida con láminas de acero galvanizadas, cuenta con un área de 1.521 m² aproximadamente, donde se encuentra instalada la planta carbonizadora de biomasa BESTON BST-50, junto a sus sistemas de control de emisiones.

De los sistemas de control a implementar

Teniendo en cuenta los contaminantes atmosféricos a emitir la empresa ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., plantea dentro de los diseños de la planta los siguientes equipos y sistemas de control:

- *Equipos de detección de fugas*
- *Monitores de temperatura y flujo de gases*
- *Sistemas de captación de polvo (filtros y/o ciclones)*
- *Filtros de aire y gases*

De lo referente al Plan de Contingencias de los Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas

En el documento presentado se plantea las acciones preventivas y correctivas que se deben desarrollar, ante eventuales fallas de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, durante el proceso de generación de energía eléctrica a partir de biomasa y fin de evitar episodios de contaminación que afecten el medio ambiente y comunidades del área de influencia del proyecto

El plan de contingencia presentado por la empresa tiene la siguiente estructura.

1. *Introducción*
2. *Objetivos*
3. *Descripción de la actividad*
4. *Descripción de los sistemas de control de emisiones atmosféricas*
5. *Ubicación de los Sistemas de control de emisiones atmosferes*
6. *Posibles fallas en sistemas de control de emisiones atmosféricas*
7. *Procedimientos operativos de respuesta*
8. *Acciones de respuesta a posibles fallas en sistemas de control factibles de ocurrencia*
9. *Recursos humanos plan de mantenimiento*
10. *Plan de mantenimiento de los sistemas de control de emisiones atmosféricas*

Este documento da cumplimiento a la Resolución 909 de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas y los términos de la versión 2 de octubre de 2010 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS)

De acuerdo a las características y dimensiones del proyecto "OPERACIÓN DE LA PLANTA DE CARBONIZACIÓN DE BIOMASA (CASCARILLA DE ARROZ) BESTON BST-50", desde el punto de vista del componente atmosférico, esta autoridad considera que la información presentada por la empresa para solicitar el permiso de emisiones atmosféricas es adecuada y se ajusta a lo solicitado en los términos de referencia y normatividad vigente para este tipo de proyectos

De conformidad con lo anterior, CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS a la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S. con Nit 890.300.208-1, para el proyecto denominado "OPERACIÓN DE LA PLANTA DE CARBONIZACIÓN DE BIOMASA (CASCARILLA DE ARROZ) BESTON BST-50", de acuerdo a las condiciones que se señalan a continuación.

1. *El proyecto comprende una planta de carbonización a partir de biomasa, mediante la implementación de la planta BESTON BST-50 a instalar al interior de una bodega, ubicada en las siguientes coordenadas*

Tabla 8. Polígono de la fuente de emisión fija del proyecto

VERTICES	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ORIGEN ÚNICO NACIONAL CTM12	
	LATITUD N	LONGITUD W	NORTE (m)	ESTE (m)
1	05°12'08.51"	72°31'23.46"	2132872.718	5052820.107
2	05°12'09.10"	72°31'24.24"	2132890.809	5052796.091
3	05°12'07.80"	72°31'25.23"	2132850.684	5052765.657
4	05°12'07.20"	72°31'24.45"	2132832.486	5052789.673

Fuente: Corporinoquia, 2024

El término por el cual se modifica el Permiso de Emisiones Atmosféricas es de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Aprobar el plan de contingencias para sistemas de control de emisiones por fuentes fijas entregado mediante radicado No. YO 2024-16757 del 03 de octubre de 2024, por las razones expuestas a lo largo del presente concepto técnico.

El Plan de contingencia de sistemas de control aprobado mediante el presente concepto técnico, conlleva la aplicabilidad de los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008 cuando ello hubiere necesidad, los cuales se hayan relacionados con la Suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y la ocurrencia de Fallas en los sistemas de control.

Las siguientes obligaciones deberán ser atendidas por la empresa ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S. identificada con Nit. 890.300.208-1, presentando a esta Autoridad Ambiental los respectivos soportes de cumplimiento.

1. *Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental planteadas por el usuario, con el fin de prevenir, mitigar y/o controlar las emisiones atmosféricas y el ruido ambiental generados por el desarrollo de las actividades del proyecto.*

2. *Mantener en buen estado los equipos utilizados como sistemas para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmosfera.*

3. *Documentar el manejo y disposición final de los residuos generados en el horno (Polvos y cenizas)*

4. *Realizar monitoreo de emisiones atmosféricas en el área de operación de la planta, con una frecuencia mínima anual, siguiendo lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, con el fin de determinar la concentración de MP, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, y/o las que la modifiquen o sustituyen.*

 El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, tal y como lo establece el Artículo 75 de la Resolución 909 de 2008

 Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental – CORPORINOQUIA, en los respectivos Informes De Cumplimiento Ambiental.

El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2008 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

5. *Realizar un monitoreo de calidad de aire para medir los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$, NO2 y SO2), con la frecuencia y criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:*

a. *Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire*
b. *Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios y horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.*
c. *Documento técnico que contemple comparación con la línea base a presentarse para los contaminantes evaluados.*
d. *Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.*
e. *Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.*
f. *El informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.*

6. *La sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A S., deberá realizar monitoreo de emisión del ruido y ruido ambiental de manera anual de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del MAVDT, teniendo en cuenta lo siguiente*

6.1 *Tener localizadas y georreferenciadas las poblaciones asentadas cerca del proyecto, específicamente caseríos, fincas cercanas y viviendas en general asentadas en el área de influencia directa e indirecta de las facilidades de producción, en el evento de encontrar niveles mayores a los permisibles, se deberá iniciar de inmediato con las medidas de mitigación, protección y control.*

6.2. *Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental -CORPORINOQUIA, en los Informes de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo a la información establecida en el Artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, que refiere al Informe Técnico.*

6.3. *Todos los trabajadores expuestos a altos niveles de ruido deberán utilizar elementos de protección auditiva y someterse a exámenes periódicos (ley 9 de 1979 - parte II - estatuto de seguridad industrial).*

6.4 *Durante el desarrollo de las diferentes etapas del proyecto, la empresa debe garantizar que se mantengan los niveles de ruido por debajo de los estándares máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente. Si a partir de los resultados de los monitoreos de ruido, se determina que los niveles superan los niveles permisibles establecidos en la reglamentación vigente, la empresa deberá implementar las medidas de control y mitigación correspondientes (cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado*

La empresa ARROCERA LA ESMERALDA S.A S., deberá presentar adjunto a los informes de cumplimiento ambiental los resultados del monitoreo de ruido relacionando lo enunciado a continuación

- ✓ *Documento técnico que contemple comparación con la línea base de ruido y ruido ambiental.*
- ✓ *Documento técnico que contemple las medidas de control y mitigación correspondientes a implementar en caso de que los resultados de los monitoreos de ruido, determinen que los niveles superan los umbrales permisibles establecidos en la reglamentación vigente y que dicha situación se presenta en razón a la operatividad de la planta (Para lo cual deberán considerarse cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.*

7. *Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones de otorgamiento del presente permiso*

8. *Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos*

9. *CORPORINOQUIA, Supervisará y/o realizará visitas de control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso otorgado, para lo cual la empresa ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., deberá cancelar los costos generados.*

10. *El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado por CORPORINOQUIA cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la resolución de otorgamiento o consagrados en la ley.*

11. *La revocatoria del permiso procederá cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a CORPORINOQUIA, o cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.*

➢ ***MEDIDA DE COMPENSACIÓN***

La empresa ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., con Nit. 890.300.206-1, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo del proyecto "OPERACIÓN DE LA PLANTA DE CARBONIZACIÓN DE BIOMASA (CASCARILLA DE ARROZ) BESTON BST-50"

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a tres (3) hectáreas, según lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para el sector de agroindustria

Tabla 9. Medida de compensación Sector Aguas (otros usuarios)

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Categoría Única: Concesiones entre 1 y 150 l/s	Reforestación	Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	1 hectáreas

Fuente. El autor, con base en Resolución No. 130 41 14-1428 del 29 de septiembre de 2014

Tabla 10. Medida de compensación Sector infraestructura

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	2 hectáreas*

** Por permiso de emisiones atmosféricas*

***Fuente** El autor, con base en Resolución No. 130 41 14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

La sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., con Nit 890.300.208-1, deberá solicitar a CORPORINOQUIA la cancelación de la medida de compensación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

OBLIGACIONES GENERALES

El beneficiario deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales que incluya las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.23.1.16.210.

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Así mismo, nos permitimos indicar que CORPORINOQUIA podrá realizar seguimiento y control al proyecto, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

Los permisos ambientales aquí otorgados, no incluyen uso y/o aprovechamiento de recursos naturales diferentes a los autorizados (Concesión de aguas subterráneas y permiso de emisiones atmosféricas), en el evento de requerir permisos ambientales adicionales, deberá elevarse la correspondiente solicitud ante CORPORINOQUIA.

El incumplimiento por parte de la empresa ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S. identificada con Nit 900.031.505-5, a algunas de las medidas de manejo ambiental, obligaciones y/o compromisos durante el desarrollo del proyecto, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009. ()"

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°)

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 3° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autonomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autonomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporacion Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Codigo Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios

a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código*

b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí*

c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes*

e) *Los recursos naturales renovables no se deberán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público*

f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos..."

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar los permisos ambientales solicitados de concesión de aguas subterráneas y emisiones atmosféricas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 en los siguientes términos

DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo, el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

El artículo 130 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5 - DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974

a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;
c. Por permiso, y

g) Por asociación"

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola
4. Pecuario
5. Recreativo
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura
9. Navegación y Transporte Acuático

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas en beneficio de una planta carborizadora de la sociedad Arrocera la Esmeralda S.A.S.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3. 2.2.3.2.7.2. 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo, en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso: *que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: *"Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La preferencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.12.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere a: ***"Acto administrativo y fijación del término de las concesiones.*** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica"*

Así mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 establece que el término para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública"*

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6. *Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fije la*

resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibidem señala: "*Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia*". Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9. el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone. "*La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)*".

En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibidem prescribe "*Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua.*"

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos*".

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos:

> (...) **Artículo 43.** Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

> "Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
>
> (...) ***Parágrafo 3°.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, exceptuando a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Por su parte la Corporación Autónoma de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, expidió la Resolución No. 200.41.08.0892 del 15 de agosto de 2008 "*Por medio de la cual se actualiza la tarifa para el cobro de la tasa por uso del recurso hídrico en la jurisdicción de CORPORINOQUIA, se establece el procedimiento para la entrega de caudales y para reclamaciones*", modificada por la Resolución No. 500.35.25.0211 del 10 de marzo de 2025, respecto al periodo de facturación.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2 24-1340 del 23 de diciembre de 2024, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.16.13, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, a la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., con Nit. 830.300.208-1, para captar del pozo profundo, en un caudal de 5,5 L/s, ubicado al interior de las instalaciones del Molino "Blanquita", para uso industrial en las condiciones que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente.

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...).*

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2° Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

El documento PUEAA SIMPLIFICADO presentado dentro del trámite de evaluación contiene la información general de la fuente de abastecimiento, y especifica las acciones y medidas de reducción

y control, las cuales se formulan y adoptaran luego de efectuar un diagnostico de los componentes mencionados en el documento, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el articulo "Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" de la Resolución 1257 del 2018.

DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

En cuanto a la reglamentación del permiso de emisiones atmosféricas el Decreto 1076 de 2015 establece. .

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que amerlten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

PARÁGRAFO 1º. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO 2º. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria o de control por las regulaciones ambientales

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4. Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra.
c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias.
d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)
i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

PARÁGRAFO 1°. *El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 2°. *Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleo, fábricas de cemento, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sea requerida.*

PARÁGRAFO 3°. *La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.*

PARÁGRAFO 4°. *No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.5. *Trámite del permiso de emisión atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada y satisfecha toda la documentación por el interesado, y recibida la información adicional solicitada o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad

ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5°)

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

***PARÁGRAFO 1°.** Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.*

***PARÁGRAFO 2°.** La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.6.** Derechos de trámite y otorgamiento de los permisos. Los derechos tarifarios por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaria establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.7.** Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:*

1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;

2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;

3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;

4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende con la caracterización de los puntos de emisión

5. El término de vigencia del permiso el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;

6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso,

7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas;

8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas,

9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1.7.13 de este Decreto;

10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo

En razón a lo mencionado, se CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS a la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S

con Nit: 890.300.208-1, para el proyecto denominado "OPERACIÓN DE LA PLANTA DE CARBONIZACIÓN DE BIOMASA (CASCARILLA DE ARROZ) BESTON BST-50, ubicado en el predio El Gosén de la vereda Valle Verde, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento del Casanare, específicamente en las coordenadas y condiciones que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente centro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señale la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso,

[1] Corte Constitucional, Sentencia T- 760 de 2007

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 959 del 17 de noviembre de 2006 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental*" *modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y al material vegetal correspondiente.*

Así las cosas una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1340 del 28 de diciembre de 2024, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de una concesión de agua subterránea, para uso industrial, la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S, con Nit 890 300 208-1, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de una (1) hectárea, y en virtud del permiso de emisiones atmosféricas, deberá realizar una reforestación de dos (2) hectáreas para un total de tres (3) hectáreas; de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 28 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación; la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S con Nit.890 300 208-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de los Recursos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud del permiso se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1340 del 28 de diciembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas subterráneas y el permiso de emisiones atmosféricas, en beneficio de una planta de carbonización de Biomasa, ubicado en el predio El Gosén de la vereda Valle Verde, jurisdicción del municipio de Aguazul departamento del Casanare, en los términos y condiciones que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas, a la SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S con Nit.890 300 208-1, en un caudal de 5,5 L/s, para uso industrial a captar del pozo profundo, localizado al interior de las instalaciones del Molino "Blanquita", ubicado en el predio El Gosen, vereda Valle Verde, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, para uso industrial en las condiciones que se establecen a continuación

Tabla 7. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	COORDENACAS GEOGRAFICAS	COORDENADAS PLANAS	USO	CAUDAL (L/s)	TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
Pozo Profundo	5°12'07.20" N - 72°31'19.20" W	2132832.506 N 5052951.226 E	Industrial	5.5	Cinco (5) años

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1340 del 26 de diciembre de 2024

PARÁGRAFO 1: La presente concesión será única y exclusivamente para uso industrial, para el abastecimiento de las actividades propias del proyecto OPERACIÓN DE LA PLANTA DE CARBONIZACIÓN DE BIOMASA (CASCARILLA DE ARROZ) BESTON BST-50; por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte de recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La concesión de aguas subterraneas aquí otorgada solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su prorroga de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015; para lo cual el titular deberá solicitarla antes del vencimiento de su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S con Nit.890.300.208-1, con respecto al permiso de concesión de aguas subterráneas deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado **(5,5 L/s)**, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

2. El equipo de medición de caudal deberá mantenerse en operación continua, debidamente calibrado, y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. Se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberán reportar los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada, así como los reportes de calibración del medidor de flujo.

3. Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipo de medición de caudal, y demás infraestructura asociada al pozo profundo, durante la vigencia de la concesión de aguas subterráneas, y reportar dichas actividades a esta Corporación, en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

4. Cumplir con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.1.1.18.1, respecto a la Protección y Aprovechamiento de las Aguas

5. Realizar anualmente una prueba de bombeo, en epoca de verano a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretacion de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo, si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

6. El usuario deberá dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA de acuerdo a las actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro de los informes de cumplimiento de medidas ambientales

7. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 122 del Decreto 1541 de 1978

8. Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente acto administrativo en beneficio de la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., con Nit: 890.300.208-1, por lo que se prohibe su comercialización.

9. En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas Subterráneas deberá avisar oportunamente a esta Corporacion a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a una modificación del respectivo Acto Administrativo.

10. CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S

11. Tal como se expone en el articulo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

12. La sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S, deberá acatar las siguientes prohibiciones:

 a) No podrá realizar captación del recurso hídrico en un caudal superior al otorgado por esta Corporación.
 b) No podrá incorporar o introducir a las aguas sustancias solidas, liquidas o gaseosas, que atenten contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico
 c) No podrá interferir en el uso legítimo de uno o mas usuarios.
 d) No podrá variar las condiciones de la concesión, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.
 e) No podrá obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que estén obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
 f) Las demás contempladas en los Artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 "unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar el **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO**, formulado y presentado por la SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S, con Nit.890.300.208-1, como instrumento de planificación para la ejecución de proyectos y actividades encaminadas a la preservación y conservación del recurso hídrico; toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del

artículo 2 2 3 2.1 1 3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 1: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) Simplificado, se aprueba por el mismo termino de vigencia de la Concesion de Aguas subterraneas otorgada en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2: Se enuncian las lineas de accion que conforman el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA y que se encuentran enmarcadas en el cumplimiento de los objetivos propuestos:

Proyecto 1: Educación Ambiental
Proyecto 2: reúso del Agua y Uso del Agua Lluvia
Proyecto 3: Protección de las Fuentes Hídricas
Proyecto 4: Reducción de Pérdidas.
Proyecto 5: Medidores
Proyecto 6: Tecnología de Bajo Consumo o Ahorro

ARTÍCULO QUINTO. Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- cobrará por el uso de las aguas dadas en concesión una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO 1: Los cobros de la tasa por utilización de agua será año vencido y su facturación se efectuara atendiendo lo dispuesto por el artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 de 2015 correspondiendo al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de equiparar los periodos de liquidación del cobro de tasa por uso del recurso hídrico de conformidad con lo expuesto en el Paragrafo 1, el área de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- generará por única vez una factura que corresponda al consumo de agua en el periodo comprendido entre la fecha de la ejecutoria del Acto Administrativo que otorga la concesión, hasta el último día del año objeto de facturación.

PARÁGRAFO 3: En los casos en los que los usuarios reporten los volúmenes del recurso hídrico captado de conformidad con lo establecido en el paragrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, procederá a realizar la liquidación por concepto de tasa por utilización del agua de acuerdo a lo presentado por el beneficiario de la concesión, para tal efecto la información debe ser allegada dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo anual establecido.

PARÁGRAFO 4: La tasa por uso se cobrará al beneficiario de la concesión hasta que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, ordene el archivo de, expediente o se autorice la cesión de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S, con Nit 890.300.208-1, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas, establecidas en el artículo 62 de Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015.

1. La cesión o el traspaso del derecho a uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.

4 La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo
5 Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6 No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S, con Nit.890 300.208-1, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un termino de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa

ARTÍCULO OCTAVO: La presente concesión, no confiere al titular, derechos reales ni permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de la actividad y obra autorizada.

ARTÍCULO NOVENO: Otorgar el PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS a la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S. con Nit. 890.300.208-1, para el proyecto denominado "OPERACIÓN DE LA PLANTA DE CARBONIZACIÓN DE BIOMASA (CASCARILLA DE ARROZ) BESTON BST-50", el cual comprende la operación de una planta de carbonización a partir de biomasa, mediante la implementación de la planta BESTON BST-50, ubicada en las instalaciones del Molino "Blanquita", ubicado en el predio El Gosen, vereda Valle Verde. jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, en las siguientes coordenadas

Tabla 8. Polígono de la fuente de emisión fija del proyecto

VERTICES	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ORIGEN ÚNICO NACIONAL CTM12	
	LATITUD N	LONGITUD W	NORTE (m)	ESTE (m)
1	05°12'08.51"	72°31'23.46"	2132872.718	5052820.107
2	05°12'09.10"	72°31'24.24"	2132890.809	5052796.091
3	05°12'07.80"	72°31'25.23"	2132850.884	5052786.657
4	05°12'07.20"	72°31'24.45"	2132832.486	5052789.673

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1340 del 26 de diciembre de 2024

ARTÍCULO DECIMO: El término por el cual se otorga el permiso de Emisiones Atmosféricas, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento que se requiere prorrogar el término establecido en este artículo, la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., con Nit. 890 300 208-1, deberá solicitarla antes de su vencimiento.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Aprobar el Plan de Contingencias de los sistemas de control de emisiones por fuentes fijas, presentado para el mencionado proyecto, el cual se enmarca en los términos establecidos en la Resolución 909 de 2008 "*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*", en beneficio de una planta de carbonización de Biomasa, ubicado en el predio El Gosén de la vereda Valle Verde, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento del Casanare

PARAGRAFO 1: El término de vigencia por el cual se aprueba del Plan de Contingencias de los sistemas de control de emisiones por fuentes fijas, es de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

PARAGRAFO 2: El plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones por fuentes fijas, aquí aprobada, conlleva la aplicabilidad de los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 del 2008 cuando ello hubiere necesidad, los cuales se hayan relacionados con la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y la ocurrencia de fallas en los sistemas de control

PARAGRAFO 3. La sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., con Nit 890.300.208-1, deberá implementar el sistema de control presentado y dar cumplimiento a las acciones preventivas y correctivas ante eventuales fallas de los sistemas de control de emisiones atmosféricas durante el

proceso de generación de energía eléctrica a partir de biomasa a fin de evitar episodios de contaminación que afecten el medio ambiente y comunidades del área de influencia del proyecto; conforme a las acciones del plan de contingencia presentada con la solicitud y acogido en el concepto técnico No 500 8 2 24-1340 del 26 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., con Nit 890 300 208-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del permiso de emisiones atmosféricas:

1. Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental planteadas por el usuario, con el fin de prevenir, mitigar y/o controlar las emisiones atmosféricas y el ruido ambiental generados por el desarrollo de las actividades del proyecto.

2. Mantener en buen estado los equipos utilizados como sistemas para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmosfera.

3. Documentar el manejo y disposición final de los residuos generados en el horno (Polvos y cenizas).

4. Realizar monitoreo de emisiones atmosféricas en el área de operación de la planta, con una frecuencia mínima anual, siguiendo lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, con el fin de determinar la concentración de MP, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, y/o las que la modifiquen o sustituyan.

 El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, tal y como lo establece el Artículo 76 de la Resolución 909 de 2008.

 Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental – CORPORINOQUIA, en los respectivos Informes De Cumplimiento Ambiental.

 El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994 modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2008 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

5. Realizar un monitoreo de calidad de aire para medir los parámetros (PMic, PM2.5, NO2 y SO2) con la frecuencia y criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad de Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental la siguiente información:

 a. Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad de aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

 b. Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.

 c. Documento técnico que contenga la comparación con la línea base a presentarse para los contaminantes evaluados.

 d. Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de emisión para cada contaminante.

e. Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado

f. El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010) - Manual de Operación.

6. La sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., deberá realizar monitoreo de emisión del ruido y ruido ambiental de manera anual de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del MAVDT, teniendo en cuenta lo siguiente:

6.1. Tener localizadas y georreferenciadas las poblaciones asentadas cerca del proyecto, específicamente caseríos, fincas cercanas y viviendas en general asentadas en el área de influencia directa e indirecta de las facilidades de producción, en el evento de encontrar niveles mayores a los permisibles, se deberá iniciar de inmediato con las medidas de mitigación, protección y control.

6.2. Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental - CORPORINOQUIA, en los Informes de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo a la información establecida en el Artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, que refiere al Informe Técnico.

6.3. Todos los trabajadores expuestos a altos niveles de ruido deberán utilizar elementos de protección auditiva y someterse a exámenes periódicos (ley 9 de 1979 - parte II - estatuto de seguridad industrial)

6.4. Durante el desarrollo de las diferentes etapas del proyecto, la empresa debe garantizar que se mantengan los niveles de ruido por debajo de los estándares máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente. Si a partir de los resultados de los monitoreos de ruido, se determina que los niveles superan los niveles permisibles establecidos en la reglamentación vigente, la empresa deberá implementar las medidas de control y mitigación correspondientes (cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.

7. La empresa ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., deberá presentar adjunto a los informes de cumplimiento ambiental los resultados del monitoreo de ruido relacionando lo enunciado a continuación:

a. Documento técnico que contemple comparación con la línea base de ruido y ruido ambiental

b. Documento técnico que contemple las medidas de control y mitigación correspondientes a implementar en caso de que los resultados de los monitoreos de ruido, determinen que los niveles superan los umbrales permisibles establecidos en la reglamentación vigente y que dicha situación se presenta en razón a la operatividad de la planta (Para lo cual deberán considerarse cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.

8. Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones de otorgamiento del presente permiso

9. Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

10. El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado por CORPORINOQUIA cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la resolución de otorgamiento o consagrados en la ley.

11. La revocatoria del permiso procederá cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a CORPORINOQUIA o cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., con Nit 890.300.208-1, deberá presentar ante esta Corporación informes de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- Un informe de cumplimiento de medidas ambientales, con una periodicidad anual para cada uno de los años de vigencia de los permisos ambientales aquí otorgados, que incluya todas las obligaciones derivadas del presente acto administrativo con los respectivos soportes y registro fotográfico.

- En el oficio mediante el cual se radique cada uno de los informes de cumplimiento se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.

- El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de dos meses después de culminado el periodo de cada año de vigencia por los cuales están siendo aprobado el permiso de concesión de aguas.

- En el asunto de los informes de cumplimiento y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500 33.1 16-110.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S. con Nit 890.300.208-1 deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la concesión de aguas superficiales y el permiso de emisiones atmosféricas, en beneficio de la planta carborizadora, ubicada en la vereda Valle Verde, jurisdicción del municipio de Aguazul departamento de Casanare, la cual se encuentra establecida en la siguiente tabla:

Tabla 9. Medida de compensación Sector Aguas (otros usuarios)

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Categoría Única Concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	1 hectáreas

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.24-240 de 28 de diciembre de 2024.

Tabla 10. Medida de compensación Sector Infraestructura

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros proyectos de infraestructura que no quedan	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	2 hectáreas

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
contemplados en las tres categorías			

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1340 del 26 de diciembre de 2024.

PARÁGRAFO 1: Como medida para cuantificar esta obligación, se tuvo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia de tres (3) **hectáreas**, según lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para el sector de agroindustria.

PARÁGRAFO 2: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S, con Nit 890.300.208-1, previamente deberá solicitar la concertación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo

PARÁGRAFO 3: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S, con Nit.890.300.208-1, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No 500.33.1.16-110

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S, con Nit.890.300.208-1, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, para lo cual CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento con el fin de verificar el estado y funcionamiento del proyecto y determinar la necesidad o no de imponer medidas u obligaciones adicionales para lograr el pleno cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1. Por esta actividad la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S, con Nit.890.300.208-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales permisos, concesiones autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental

PARÁGRAFO 2: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario del permiso, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El concepto técnico No. 500.8.2.24-1340 del 26 de diciembre de 2024, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en

al expediente No. 500.33.1.16-110, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Notificar el contenido de presente acto administrativo al representante legal de la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S A S, con Nit.860 300 209-1 al correo electrónico: fmosquera@blancuita.com.co – coordinadorsgsaz@blancuita.com.co, autorizado en el Formato Único Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas radicado bajo el YO.2024-00370 de fecha 12 de enero de 2024, de acuerdo a lo previsto los artículos 56 de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: Se advierte al usuario que en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado

ARTÍCULO VIGESIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO CONDRAGÓN
Directora General

Revisó: Luis Martza Vergara
C.P.S.: 120-12-13-25-012 de fecha 16 de enero de 2026

Revisó: Aldries Consuelo López Nieto
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Adelia Pastrana
Profesional Universitario de la SCCA

Proyectó: Yeny Zulay Barrero Pinto
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP: 120-12-13-25-122 de 2026
Fecha proyección: 22/04/2026

Concepto técnico No: 500.9.2.24-1349 del 26 de diciembre de 2024

CORPORINOQUIA
NIT. 892 000 283-6

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCION 500.33.25.1655 FECHA 16-12-2025
NOTIFICADO Hector Fabio Mosquera Saavedra
CC 16.306.707 DE Popayan
FIRMA
NOTIFICADOR Victor Adrian Mena Bernal
CC 1.006.006.769 DE Mani
LUGAR Y FECHA Yopal 06/04/2026